



Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de Alicante

Calle PARDO GIMENO, 43 , 03007, Alicante/Alacant. Tlfno.: 966902700, Fax: 966902705, Correo electrónico: alco03_ali@gva.es

N.I.G.: 0301445320220002259

Procedimiento: Procedimiento abreviado 587/2022.

De: D/ña D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Letrado/a Sr./a.: D.

Codemandado: XXXXXXXXXXXXXXX.

Procurador/a Sr./a.: D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Letrado/a Sr./a.: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En Alicante/Alacant, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

EL ILMO. SR. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES, MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;

**En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 309/2024.**

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden **PA 587/2022**, ya reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

13. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA/ ruidos; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; parte procesal que ha estado representada por el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ha tenido defensa letrada en la persona de D. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX.

Ha sido PARTE DEMANDADA: EI EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCOY/ ALCOI (Provincia de Alicante), Administración Pública local que ha estado representada y defendida por el Letrado consistorial D. Mario Mañá Lloria.

Ha comparecido como PARTE CODEMANDADA: la mercantil XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX. parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y ha tenido defensa letrada en la persona de D. XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.



<p>Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	1/8

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 3 de octubre de 2022, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a quien pretendía constituirse como parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de fecha 23 de enero de 2023, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 22 de diciembre de 2023, y proseguir el curso del proceso.

La tardanza en dictar el Decreto de admisión respecto al momento en que la parte actora subsanó los óbices señalados (cuantificable en OCHO meses; descontada ya la inhabilidad del mes de agosto de 2023 (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000) constituye una DILACIÓN INDEBIDA que obedece a una falta de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) que debe ser declarada y asumida por este Juzgado (que no juzgador). Período en el que, en todo caso, habría que computar la huelga de LAJs que se inició el 24 de enero de 2023 y finalizó el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Admitida que fue la demanda, se trasladó la misma a la parte demandada; y se citó a todas las partes para celebración de la vista, ordenando a la Administración la preceptiva remisión del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; el cual, una vez se hubo recibido, se remitió a las partes.

TERCERO.- La VISTA se señaló (y celebró) el martes 12 de noviembre de 2024. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Por último, la PARTE CODEMANDADA realizó también su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en el sentido de oponerse a la misma, y tras las alegaciones que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	2/8





dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

CUARTO.- En el mismo acto de la vista se procedió a la práctica de la PRUEBA propuesta y admitida a cada una de las partes litigantes. Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes CONCLUSIONES sucintas sobre la prueba practicada en el acto de vista; quedando el asunto "*visto para sentencia*". La vista celebrada en este proceso contencioso quedó documentada mediante su grabación digital en soporte informático (art. 147 LEC 1/2000).

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, y que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA). En concreto, desde la fecha de la celebración del acto de la vista, y añadido el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA; así como la existencia de un permiso reglado (entre los días 25 y 29 de noviembre de 2024), la demora en el dictado de esta sentencia ha sido de: 3 (TRES) días hábiles.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Decreto n.º 2888/2022, de fecha **1º de junio de 2022**, de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy (provincia de Alicante), dictaduno en el expediente n.º 18.116/2021, ene la cual se RESUELVE: "Proceder a la FINALIZACIÓN Y ARCHIVO del expediente relativo a la denuncia presentadas por Dª. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por molestias de ruidos procedentes de la actividad de PUB sito en la calle XXXXXXXXXXXXXXX, bajo".

El acto administrativo recurrido era impugnabile, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta que llegara a interponerse) y el presente recurso judicial.



GENERALITAT
VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	3/8
				

La parte actora aportó la copia del acto administrativo impugnado curso con su escrito inicial constitutivo de demanda. El mismo acto administrativo impugnado consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública copiado en un CD (Documento n.º 28 del expediente administrativo; teóricas páginas 301 a 303 del expediente administrativo).

Este Juzgado puede comprobar que este podría haber sido el primer expediente en soporte electrónico que llega este Juzgado que hubiera podido ser admitido como tal, ya que el índice contiene el vínculo a cada concreto documento que compone el expediente administrativo. El Ayuntamiento de Alcoy se hubiera convertido así en la primera Administración de la provincia de Alicante capaz de remitir un expediente que cumple con las condiciones de legalidad que establece el artículo 48.4 LJCA (en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre). La única carencia es que el expediente se nos remite sin foliar. Los números de página constan en el índice, pero luego vemos que la pretendida numeración de páginas no aparece por ninguna parte en el expediente, con lo que se incumple el requisito legal impuesto por el mismo artículo 48.4, de remitir el expediente debidamente FOLIADO, con un número de página visible y legible dado desde la primera hasta la última. O dicho de otra manera, que el acto administrativo impugnado se encuentre -según el índice- en las páginas 301 a 303 del expediente es algo que todos nos tenemos que creer; pero lo cierto es que en ninguna de las tres páginas aparece (visible o legible) el número de la misma. Y dado que no estamos ante un PDF corrido, carecemos de la numeración que nos hubiera dado abrir el archivo en PDF. Parece que queda mucho todavía para que los expedientes lleguen a este Juzgado de una vez por todas con las condiciones de legalidad procesal que exige el artículo 48.4 LJCA.

La remisión del expediente pone también de manifiesto la fecha concreta en la que tuvo lugar la NOTIFICACIÓN en papel (el **13 de junio de 2022**; Documento n.º 29 del expediente administrativo; siendo imposible citar la página concreta en la que se encuentra el acuse de recibo del servicio de Correos, al no haber sido foliado el expediente administrativo), la cual permite, a su vez, comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de cualquier acto administrativo expreso; dada la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000).

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 5 de julio de 2021, el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy concedió licencia de apertura para la actividad de paz desarrollada por la comparecido como parte codemandada (XXXXXXXXXXXX S.L.), en el local situado en la calle Bambú n.º 2, bajo; (Documento n.º 5 del expediente, que debería corresponder a las teóricas -y no numeradas- páginas 146 a 149 del expediente administrativo). En la parte dispositiva el Ayuntamiento de Alcoy acordó: "ÚNICO.- Conceder LICENCIA DE APERTURA a la actividad de PUB, sita en C./XXXXXXXXXX N.º 2 BAJO, con un AFORO máximo permitido de 93 personas y un límite máximo permitido de 90 dB(A), cuyo titular es la Entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al haber cumplido y adoptado los requisitos y medidas correctoras que le fueron impuestas".

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	4/8



La parte actora presentó una primera denuncia ante el Ayuntamiento en fecha 13 de octubre de 2021, donde señalaba ser afectada por la existencia de ruidos generados en el interior de dicho local como consecuencia de su actividad (música, vibraciones) y el bullicio de la gente. La denuncia consta como Documento n.º 9 del expediente administrativo (que debería corresponder a las teóricas y no numeradas páginas 158 a 185 del expediente administrativo).

Consta en el expediente una segunda denuncia de la parte actora, formulada en fecha 8 de febrero de 2022, y que obra como Documento n.º 13 del expediente administrativo (que debería corresponder a las teóricas -y no numeradas- páginas 193 y 194 del expediente administrativo).

El Ayuntamiento de Alcoy emitió Informe en fecha 9 de noviembre de 2021, donde se acordó dar traslado de las denuncias recibidas al titular de la actividad, para que el mismo realizase las actuaciones pertinentes; y concretamente la presentación de una nueva auditoría acústica según lo establecido en la Ley autonómica 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.

El propio titular de la licencia de actividad concedida presentó instancia ante el Ayuntamiento donde reconocía que no estaba cumpliendo con los niveles sonoros exigidos; manifestando haber encargado un proyecto para corregir la transmisión sonora. Esta solicitud del codemandado consta como Documento n.º 12 del expediente administrativo (que debería corresponder a las teóricas -y no numeradas- páginas 190 a 192 del expediente administrativo).

Por esta razón el Ayuntamiento de Alcoy dictó el Decreto de fecha 18 de febrero de 2022, de suspensión provisional de la actividad, que consta como Documento n.º 15 del expediente administrativo (que debería corresponder a las teóricas -y no numeradas- páginas 195 a 204 del expediente administrativo); y en cuya parte dispositiva se resuelve:

“PRIMERO.- Ordenar a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre de la Entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la suspensión provisional de la actividad desarrollada en C/ XXXXXXXXXXXX BAJO, y destinada a PUB, hasta que por la misma Entidad se adopten las medidas correctoras necesarias y que sean consideradas suficientes por la Oficina de Ingeniería.

SEGUNDO.- Conceder al interesado un trámite de audiencia de diez días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del presente Decreto, durante el cual podrá formular cuantas alegaciones y presentar la documentación que estime pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

TERCERO.- Advertir a D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre de la Entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que transcurrido el plazo de audiencia, deberá cerrar el establecimiento hasta tanto en cuanto no cuente con la autorización de este Ayuntamiento para su reapertura”.

La parte codemandada presentó, en fecha 2 de marzo de 2022, una instancia donde comunicó al Ayuntamiento las modificaciones efectuadas en el local con el fin de subsanar las molestias denunciadas. A la misma se acompaña un Informe acústico de soluciones para le aumento y aislamiento en el local, redactado por la mercantil Eurocontrol; comunicando que con la finalidad e comprobar el efecto positivo de las mejoras realizadas en el local se debía realizar una nueva auditoría acústica en el local y en los colindantes afectados.

Una vez realizado el ensayo de medición en fecha 24 de marzo de 2022, la mercantil titular de la licencia de actividad presentó, en fecha 4 de mayo de 2022, un Informe de auditoría acústica (ensayo de evaluación de ruido ambiental, e inmisión interior y exterior).

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	5/8





Por parte del Ingeniero municipal del Excmo. Ayuntamiento de Alcoy se emitió Informe en fecha 19 de mayo de 2022 (Documento n.º 25 del expediente; que debería corresponder a la teórica -y no numerada- página 296 del expediente administrativo), y que se pronuncia en los siguientes términos: "Que en relación con las denuncias por ruidos presentadas, se ha aportado por parte de la actividad auditoría acústica realizada en fecha 24/03/2022, según lo establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana de Protección Contra la Contaminación Acústica, donde se refleja el cumplimiento de los límites definidos en dicha Ley". A este informe sigue el Informe jurídico que consta como Documento n.º 26 del expediente administrativo; que debería corresponder con las teóricas -y no numeradas- página 297 y 298 del expediente administrativo), y en la cual se propone el archivo del expediente abierto en los siguientes términos: Que por tanto, habiéndose informado que la Entidad XXXXXXXXXXXXXXXX cumple con lo establecido en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalidad Valenciana de Protección Contra la Contaminación Acústica, procede el archivo del expediente".

Esto es lo que lleva al Ayuntamiento de Alcoy a dictar el Decreto n.º 18.116/2021, objeto de impugnación, donde se acuerda la finalización y archivo del expediente relativo a las denuncias presentadas por la parte actora; y que y que constituye propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

TERCERO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado.

La parte actora centraliza su demanda en la aportación de una prueba acústica de fecha posterior al Decreto objeto de impugnación en este proceso y que, evidentemente, no pudo ser valorada por la Administración, ya que la misma no se aportó en la fase de prueba del procedimiento administrativo previo este litigio. Se trata de una PRUEBA PERICIAL DE PARTE, elaborada por la empresa Acústica y Energía Luzea, y firmado por la Ingeniero Técnico de Telecomunicación D^a. XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX; con el visado del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación.

El informe pericial de la parte actora se basa en unas mediciones de fecha 24 de septiembre de 2022. Pero lo cierto es que si la hoy recurrente consideraba que no era correcta la medición efectuada por el codemandado, y que se hizo con entrada en la propia vivienda de la denunciante, siendo autorizada para ello (circunstancia que debería constar en la teórica -y no numerada- página 295 del expediente administrativo), la misma pudo haber aportado esta medición en el propio procedimiento administrativo, o incluso junto con el Recurso de Reposición, lo que hubiera podido permitir a la Administración valorar esta prueba pericial.

En lo que respecta al fondo del asunto, y concretamente en lo que referido a la exigibilidad de que el Ayuntamiento tenga que comprobar mediante auditoría cumplimiento de los niveles sonoros, debemos citar lo dispuesto en los artículos 36 y 37.1 de la Ley autonómica 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, según los cuales:

"Artículo 36. Estudios acústicos.

1. Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ley.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	6/8



2. En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el apartado anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 37. Auditorías acústicas.

1. Los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones conforme a lo establecido en el artículo anterior deberán realizar un autocontrol de las emisiones acústicas al menos cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o en el de calificación de la actividad. (...)

Por tanto, no nos queda más que declarar conforme a la legalidad la presentación de una auditoría por el titular de la actividad objeto de licencia, correspondiendo a la Administración comprobar que la documentación presentada era la correcta; lo que supone que jurídicamente procediera acordar el archivo del expediente; cuya conformidad a Derecho debe ser declarada en sede judicial.

Por último, incluso entrando a analizar la prueba pericial presentada por la parte actora, la misma tampoco desvirtúa la auditoría acústica presentada por el codemandado, desde el momento en que la misma habla en términos genéricos de "ruido de la calle", que en modo alguno puede ser imputable al codemandado; máxime cuando, como señaló el codemandado en el acto de la vista, la actividad regentada por el codemandado se encuentra justo delante de otro pub (el Pub XXXXXXXXXXXXX) y en la calle posterior existen otros dos negocios de este tipo.

Tampoco podemos apreciar como prueba el aviso telefónico dado por un tecrero (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX) a la policía local de Alcoy en fecha 25 de febrero de 2024, donde los agentes se personaron a las 3 de la madrugada en el domicilio y pudieron comprobar temblores y vibraciones destacables. Sin embargo, no existe ninguna medición sonora que permita acreditar el nivel de ruido; ni tampoco que el mismo provenga del pub gestionado por el codemandados

CUARTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede declarar la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) salvo que el juez aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho (art. 139.1 "in fine" LJCA), lo cual ocurre en este caso, donde el propio codemandado reconoció no estar cumpliendo los niveles sonoros, por lo que las denuncias de la parte actora sí tenían visos de prosperabilidad; razón por la cual no estamos ante un proceso donde las costas deban ser impuestas a la parte vencida.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer recurso de apelación, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	7/8





de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "ad personam" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00002978-EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	JOSE MARIA MAGAN PERALES MARTA MARTÍN RUIZ		FECHA HORA	09/12/2024 17:22:06
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00002978- EX1CAK389CAY7X1XYCCJ46E738YCCJ46E7387J46	PÁGINA	8/8

